

**REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ONEY SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C., S.A.**

Índice

Artículo 1.- Finalidad	3
Artículo 2.- Interpretación	3
Artículo 3.- Modificación	3
Artículo 4.- Composición	3
Artículo 5.- Competencias esenciales	4
Artículo 6.- Funciones generales	4
Artículo 7.- Nombramiento y reelección de Consejeros	5
Artículo 8.- Requisitos para el nombramiento y reelección	5
Artículo 9.- Duración del cargo	6
Artículo 10.- Cese de los Consejeros	6
Artículo 11.- Responsabilidad de los Consejeros	6
Artículo 12.- Derechos de los Consejeros	6
Artículo 13.- Deberes generales de los Consejeros	7
Artículo 14.- Deberes de secreto y de confidencialidad	8
Artículo 15.- Deber de no competencia	8
Artículo 16.- Conflictos de interés y deberes de información general	8
Artículo 17.- Presidente	9
Artículo 18.- Vicepresidente	9
Artículo 19.- El Director General	9
Artículo 20.- Secretario	10
Artículo 21.- Constitución, delegación y votación	10
Artículo 22.- Actas y certificaciones	11
Artículo 23.- Comités y Comisiones del Consejo de Administración	11

TITULO I. PROPÓSITO Y MODIFICACIONES

Artículo 1.- Finalidad

1. El presente reglamento (en adelante, el “**Reglamento**”) tiene por objeto regular, de acuerdo con la Ley y los Estatutos sociales, los principios de actuación y las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de ONEY SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C., S.A. (en adelante “**Oney**” o la “**Sociedad**”).
2. Los Consejeros tienen el deber de conocer, asumir, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento.

Artículo 2.- Interpretación

1. El Reglamento completa lo establecido para el Consejo de Administración en los Estatutos Sociales, el *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital*, la *Ley 5/2015, de 17 de abril, de fomento de financiación empresarial*, el *Real Decreto 309/2020, de 11 de febrero, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito*, el *Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera* y demás leyes y disposiciones vigentes que le sean de aplicación.
2. El Reglamento deberá ser aplicado de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad.

Artículo 3.- Modificación

1. El presente Reglamento inicia su vigencia en la fecha que establezca el acuerdo de aprobación o de modificación adoptado por el Consejo de Administración.
2. La aprobación y la modificación del presente Reglamento requerirán el acuerdo del Consejo de Administración, adoptado por las dos terceras partes de los Consejeros.
3. El Presidente del Consejo de Administración, el Director General, o un número igual o superior a la mitad de los Consejeros, podrán proponer al Consejo dicha modificación cuando concurren circunstancias que a su juicio lo hagan necesario o conveniente.

TITULO II. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 4.- Composición

1. El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de tres miembros y de un máximo de doce, nombrados por la Junta General de Accionistas, a la que corresponde fijar su número, dentro de los expresados límites. Para ser Administrador no se requiere ser Accionista. Todo Administrador puede conferir a otro su representación para cada reunión que el Consejo celebre sin que sea válida la representación conferida con carácter general o sin determinación de la reunión a la que se refiere.

2. La determinación del número de Consejeros, dentro del máximo y del mínimo fijados por los Estatutos, corresponde a la Junta General de accionistas.

3. Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por ley y los Estatutos, las previstas en este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de aceptar su nombramiento o a la entrada en vigor del Reglamento o de sus modificaciones, a cumplir las obligaciones establecidas en el mismo.

Artículo 5.- Competencias esenciales

1. El Consejo de Administración ostenta las facultades de representación, dirección y supervisión de la Sociedad que le atribuye la Ley de Sociedades de Capital, estando facultado, en consecuencia, para realizar cualesquiera actos o negocios jurídicos de administración, disposición y dominio, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley, y los Estatutos Sociales a la competencia exclusiva de la Junta General.

2. Corresponderá al Consejo de Administración en pleno el ejercicio de las siguientes facultades:

- El nombramiento, reelección y separación del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere, del Director General, si lo hubiere, del Secretario y del Vicesecretario, en su caso, del Consejo de Administración, así como las condiciones aplicables en el caso de miembros del Consejo que sean ejecutivos.
- La delegación permanente de facultades en el Director General o en cualquiera de los Consejeros, en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos, así como la revocación de tales facultades.
- La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión, la memoria y la propuesta de aplicación del resultado, así como de las cuentas y el informe de gestión consolidados, su presentación y propuesta al accionista único.
- La regulación del funcionamiento interno del Consejo.
- El ejercicio de las facultades que la Junta General haya conferido al Consejo de Administración.
- El ejercicio de las demás facultades indelegables del Consejo de Administración.

Artículo 6.- Funciones generales

1. Corresponde al Consejo de Administración, además del ejercicio de las competencias esenciales previstas en este Reglamento, la adopción de cuantos actos de representación, gestión y control resulten necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y, a título enunciativo, los siguientes:

- Aprobar el plan estratégico o de negocio y determinar los objetivos económicos, planes y presupuestos de la Sociedad, así como la política de inversiones y financiación.
- Asegurar la creación de valor en el largo plazo para los accionistas, la empresa, los empleados, los clientes y para la sociedad en su conjunto, así como la solvencia, el liderazgo, la imagen de marca, la innovación, la competitividad, el crecimiento y la rentabilidad de la Sociedad.
- Supervisar y controlar los resultados, la gestión de los negocios y la eficiencia de los gastos de la Sociedad.
- Aprobar la política de control y gestión de riesgos.

- Nombrar al Director general y a los directivos de la Sociedad, cuando, aunque no se trate de altos directivos, el Presidente decida someter al Consejo la propuesta de nombramiento.
- Otorgar, modificar y revocar toda clase de poderes, sin perjuicio de la sustitución de facultades
- Ejercer las demás competencias que corresponden al Consejo de Administración.

3. Las facultades enunciadas en este artículo se entienden sin perjuicio de las delegaciones de facultades y de los poderes que el Consejo de Administración conceda al Presidente, al Director General o a otros órganos o personas.

4. Los Consejeros, antes de aprobar la formulación de las cuentas anuales, dispondrán de la información necesaria al efecto pudiendo hacer constar en acta las salvedades que estimen convenientes.

TITULO III. ESTATUTO JURIDICO DEL CONSEJERO

Artículo 7.- Nombramiento y reelección de Consejeros

Los Consejeros serán designados por la Junta General o, en su caso, por el Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.

Artículo 8.- Requisitos para el nombramiento y reelección

El Consejero deberá ser persona de reconocida honorabilidad comercial y profesional, competencia, experiencia y solvencia, y cumplir con los requisitos previstos en la normativa vigente aplicable a las sociedades en general, los establecidos en el artículo 11 del *Real Decreto 309/2020, de 11 de febrero, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito*, así como cualesquiera otra que en su caso resulte aplicable.

Tal honorabilidad y tal experiencia deberán concurrir también en los directores generales o asimilados de la entidad y de su dominante, cuando exista, así como en las personas físicas que representen a las personas jurídicas que sean consejeros.

Todos los miembros del Consejo de Administración deberán poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, en los términos legal y reglamentariamente establecidos en su caso.

No podrán ser nombrados Consejeros las personas en las que concurra cualquier causa de prohibición o incompatibilidad legal, reglamentaria o estatutaria o se hallen incurso en situación de conflicto de interés con la Sociedad o con otra sociedad del Grupo.

En el caso del Consejero persona jurídica, la persona física que le represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo, estará sujeta a las condiciones de honorabilidad, conocimiento, experiencia y solvencia señaladas en el presente artículo, y le serán exigibles a título personal los deberes del Consejero establecidos en este Reglamento. Para que una persona jurídica pueda ser nombrada Consejero de la Sociedad, será necesario que el Consejo acepte a la persona física representante del Consejero, que será exclusivamente una y actuará con carácter permanente salvo que el Consejero proponga su sustitución justificada y así lo apruebe el Consejo.

Artículo 9.- Duración del cargo

La duración del cargo de Consejero será de cinco años, sin perjuicio de la posible reelección indefinida por períodos de igual duración máxima.

Artículo 10.- Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el mandato para el que fueron nombrados, sin perjuicio de la posibilidad de reelección, así como cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.

2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- Cuando cesen, por cualquier causa, en los puestos ejecutivos de la Sociedad o en la representación de accionistas a los que estuviere vinculado su nombramiento como Consejero.
- Cuando se hallen incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad, prohibición o causa legal de cese o dimisión.
- Cuando el Consejero cometa actos u omisiones contrarios a la diligencia y eficacia con que debe desempeñar su cargo, infrinja de forma grave sus deberes como Consejero, tales como el deber de secreto y de confidencialidad y demás regulados en el presente Reglamento.
- Cuando el Consejero cause, por cualquier otro motivo, grave daño o perjuicio a los intereses de la Sociedad, al crédito y reputación de la misma o al funcionamiento del Consejo, o, en general, pierda la confianza del Consejo por causa justificada.

Artículo 11.- Responsabilidad de los Consejeros

La responsabilidad de los Consejeros se regirá por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y demás leyes aplicables. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los Consejeros y altos directivos.

Artículo 12.- Derechos de los Consejeros

1. Los Consejeros podrán ejercer todos los derechos y facultades que corresponden a su cargo por ley o en virtud de los Estatutos Sociales y del presente Reglamento.

2. El derecho de los Consejeros a solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día del Consejo de Administración se ejercerá en las condiciones establecidas en este Reglamento.

3. Además de las reuniones del Consejo de Administración, los Consejeros, o una parte de los mismos, podrán asistir, a iniciativa del Presidente, o del Director General, a otras reuniones con la finalidad de preparar las sesiones del Consejo o de profundizar en el conocimiento y análisis de negocios, áreas o proyectos determinados de la Sociedad.

4. Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los consejeros deberán contar previamente, y con suficiente antelación, con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar, siendo el Presidente del Consejo, con la colaboración del Secretario, quien deberá velar por el cumplimiento de este derecho del Consejero.

5. Los Consejeros tienen derecho a ser informados sobre cualquier aspecto de la Sociedad y a recabar la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del Consejo, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. En consecuencia, los Consejeros pueden acceder a las actas, informes y presentaciones del Consejo de Administración y de la Dirección que se puedan constituir, con facultad para solicitar las aclaraciones que estimen necesarias y de dirigirse a los directivos de la Sociedad para solicitar cualquier información relacionada con las competencias del Consejo.

Artículo 13.- Deberes generales de los Consejeros

1. La función del Consejero consiste en orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar la creación de valor en el largo plazo para los accionistas, la empresa, los empleados, los clientes y para la sociedad en su conjunto.

2. En el desempeño de sus funciones, los Consejeros actuarán con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal y con la finalidad exclusiva de satisfacer el interés de la Sociedad.

3. Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, con fidelidad al interés de la Sociedad.

4. Los Consejeros quedan obligados, en particular, a los siguientes deberes:

- Confidencialidad, fidelidad, lealtad, y demás deberes y obligaciones contenidos en el presente Reglamento. Los deberes de secreto y de confidencialidad serán exigibles en los términos establecidos en este Reglamento. El deber de lealtad incluye el de no competencia y el de prevención de conflictos de interés.
- Dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para el desempeño eficaz de la misma y respetar en todo caso las limitaciones respecto al número máximo de Consejos a los que puede pertenecer que establece la Ley.
- Informarse diligentemente sobre la situación, la marcha y la evolución de la Sociedad.
- Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones del Consejo a las que pertenezcan.
- Asistir a las reuniones del Consejo y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya de manera efectiva a la toma de decisiones. El Consejero que, por causa excepcional y justificada, no pueda asistir a la sesión a la que haya sido convocado, deberá instruir al Consejero al que, en su caso, haya conferido su representación.
- Conocer las obligaciones y limitaciones que les afectan y cumplir los deberes de comunicación e información al Banco de España, y otros órganos de supervisión y control, de conformidad con la legislación aplicable.
- Realizar cualquier cometido específico que les encomiende el Consejo de Administración.

Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese u otros acuerdos en los que estén interesados, se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones correspondientes.

Artículo 14.- Deberes de secreto y de confidencialidad

1. Los Consejeros guardarán secreto de las deliberaciones que se celebren en el Consejo de Administración, y se abstendrán de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes de carácter confidencial a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, sin que los mismos puedan ser comunicados a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.
2. Se exceptúan del deber de secreto los supuestos en que las leyes permitan la comunicación o divulgación de la información a terceros o cuando el Consejero sea requerido o deba remitir la misma a la autoridad competente en los casos y condiciones legalmente establecidos.
3. El incumplimiento de los deberes de secreto y de confidencialidad será causa determinante del cese del Consejero.
4. En el caso de Consejero persona jurídica, los deberes de secreto y de confidencialidad recaerán sobre la persona física representante de aquélla, sin perjuicio de su obligación de informar a la primera.
5. El deber de confidencialidad subsistirá indefinidamente, aun cuando el Consejero haya cesado en el cargo.

Artículo 15.- Deber de no competencia

1. Los Consejeros deben comunicar al Consejo de Administración, la participación que pudieran tener en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto social de la Sociedad, así como las modificaciones que se produzcan en dicha participación.
2. Los Consejeros deben igualmente comunicar al Consejo de Administración de la Sociedad, la realización de actividades por cuenta propia o ajena en las que concurran las circunstancias expresadas en el apartado precedente.
3. Los Consejeros, antes de aceptar el nombramiento o la reelección como Administrador, Consejero o alto directivo remunerado de cualquier otra sociedad, entidad o institución domiciliada o no en España deben informar al Consejo de Administración de la Sociedad.
4. Las participaciones y funciones a que se refiere este artículo serán objeto de publicidad en los supuestos y en la forma legalmente establecidos.

Artículo 16.- Conflictos de interés y deberes de información general

Los Consejeros deben comunicar al Consejo de Administración las situaciones de conflicto de interés que pudieran tener con la Sociedad y, en concreto, cualesquiera actividades remuneradas que desempeñen en otras sociedades o entidades –incluido el cargo de consejero o administrador- o que ejerzan por cuenta propia y, en general, cualesquiera otras obligaciones profesionales o situaciones por si pudieran interferir con la dedicación exigible al cargo de Consejero y el cumplimiento de sus deberes como Administradores de la Sociedad, tan pronto como adviertan la existencia o la posibilidad del conflicto o situación.

TÍTULO IV. ESTATUTO JURÍDICO DEL PRESIDENTE Y OTROS CARGOS SOCIALES

Artículo 17.- Presidente

1. El Presidente del Consejo de Administración asumirá la presidencia de los órganos de gobierno y administración de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos sociales y en el presente Reglamento, correspondiéndole ejecutar los acuerdos del propio Consejo, órgano al que representa permanentemente con los más amplios poderes, y podrá tomar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Sociedad.
2. El Presidente del Consejo de Administración ejercerá las demás funciones y facultades que tiene atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, y podrá sustituir, en todo o en parte, sus facultades en otros Consejeros dentro de los límites legales y estatutarios. Es función exclusiva del Presidente la dirección estratégica de la Sociedad de acuerdo con el Consejo, la responsabilidad del funcionamiento eficaz del Consejo, y de las relaciones con los medios de comunicación así como la tutela superior de la innovación, de la responsabilidad social corporativa, y de los nuevos proyectos de la Sociedad.
3. En caso de vacante del Presidente, el Consejo de Administración será convocado urgentemente por el Vicepresidente, según lo expresado en este Reglamento, con el fin de designar nuevo Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 18.- Vicepresidente

1. El Consejo podrá elegir entre los Consejeros uno o más Vicepresidentes, que actuarán como Presidente en funciones en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, con facultad para ejercer las funciones que corresponden al Presidente del Consejo de Administración en su calidad de tal.
2. La sustitución del Presidente por uno de los Vicepresidentes tendrá lugar por el que de éstos hubiere sido designado Vicepresidente Primero, en su defecto, por el que tuviere mayor antigüedad en el cargo y, en último término, por el Vicepresidente de mayor edad.

Artículo 19.- El Director General

1. El Consejo de Administración nombrará a un Director General, que no formará parte del Consejo de Administración de la Sociedad.
2. La delegación permanente de las facultades del Consejo de Administración necesarias para el ejercicio del cargo de Director General requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros.
3. El Director General, por delegación y bajo la dependencia del Consejo de Administración y del Presidente, se ocupará de la conducción del negocio de la Sociedad y de las máximas funciones gerenciales y ejecutivas de la misma, dentro de los parámetros marcados por el contenido de las facultades conferidas por el Consejo de Administración para el ejercicio de su cargo.

Artículo 20.- Secretario

1. Las funciones de Secretario y Letrado Asesor del Consejo de Administración serán ejercidas por la persona que designe el Consejo, que no necesitará tener la condición de Consejero.
2. En garantía de la independencia, imparcialidad y profesionalidad de su cargo:
 - El Secretario del Consejo dependerá exclusivamente, en su calidad de tal, del Consejo de Administración y de su Presidente.
 - El nombramiento y cese del Secretario del Consejo deberá ser aprobado por el pleno del Consejo de Administración.
3. El Secretario del Consejo de Administración debe velar por la legalidad material y formal de las actuaciones y de los acuerdos del Consejo. Ejercerá todas las funciones que le atribuyen la legislación mercantil y los Estatutos Sociales en orden a la convocatoria, constitución, adopción, formalización y ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración, información, certificación y demás facultades legales y estatutarias. Además, el Secretario del Consejo prestará el servicio de asesoramiento jurídico al Presidente, al Director General y resto de Consejeros, y será responsable de la información institucional externa de la Sociedad de naturaleza jurídica.
4. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de vacante, ausencia o enfermedad, en el desempeño de tal función.
5. En defecto del Vicesecretario, la sustitución del Secretario del Consejo en sus funciones como tal recaerá en el Consejero de menor edad.

TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 21.- Constitución, delegación y votación

1. Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido, será necesaria la asistencia, personal o por representación, de la mitad más uno de los Consejeros.
2. Los Consejeros podrán otorgar para cada reunión, por carta, correo electrónico, o cualquier otro medio válido de conformidad con este Reglamento, su representación e instrucciones sobre el ejercicio del derecho de voto en favor de cualquier otro de los Consejeros. La delegación deberá ser remitida al Presidente o al Secretario del Consejo, con antelación a la hora de inicio de la sesión. Un mismo Consejero podrá ostentar varias delegaciones. En todo caso, la inasistencia de los Consejeros debe reducirse a los supuestos indispensables.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes, presentes o representados en la reunión, excepto en los supuestos en los que se requiera una mayoría superior, de conformidad con la Ley o los Estatutos Sociales.
4. Si todos los Consejeros están de acuerdo, podrá celebrarse la votación sin sesión, bien por escrito o a través de los demás medios de comunicación a distancia previstos en este Reglamento.

5. Las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros podrán ser declaradas secretas por el Presidente.
6. El Presidente decidirá, en caso de duda, sobre la validez de las representaciones otorgadas por los Consejeros, dirigirá y establecerá el orden, forma y término de las intervenciones, deliberaciones y votaciones, y dispondrá de voto de calidad para decidir en caso de empate.
7. El Presidente fomentará, en todo caso, la eficacia en el funcionamiento del Consejo, la participación de los Consejeros en los debates y las decisiones, su intervención y libre toma de posición así como la contribución de su criterio a las decisiones efectivamente adoptadas.

Artículo 22.- Actas y certificaciones

Las certificaciones de las actas del Consejo de Administración serán expedidas por el Secretario o por quien haga sus veces, con el visto bueno del Presidente o de quien haga sus veces.

TÍTULO VI. COMITÉS Y COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 23.- Comités y Comisiones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración constituirá los Comités y/o Comisiones que establezca la normativa de aplicación y aquellas otros Comités o Comisiones que estime convenientes para el correcto desempeño de sus funciones.
2. En este sentido, sin perjuicio de la facultad del Consejo para designar otras Comisiones, con facultades delegadas o no, y atendiendo a lo dispuesto en el régimen jurídico aplicable a los establecimientos financieros de crédito, la Sociedad constituirá en todo caso la Comisión de Auditoría y Riesgos.